

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:50 CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/10/2022 INTERPUESTO POR EL C. JUAN EDUARDO MARTÍNEZ OVIEDO, en su carácter de representante legal de Creemos San Luis Potosi AC, **EN CONTRA DE:** “El acuerdo de pleno número 104/03/2022” del consejo estatal electoral y de participación ciudadana por medio del cual se resuelve la solicitud de intención presentada por la organización CREEMOS SAN LUIS POTOSÍ A.C. de fecha 4 de marzo de 2022” (Sic), **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Visto el acuerdo de fecha del día 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós¹, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 1º, 2º, 5º, 6º y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí²; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción de expediente. Téngase por recibido a las 13 horas con 44 minutos del día 24 de marzo, el expediente identificado con la clave **TESLP/JDC/10/2022**, relativo a la demandad de juicio ciudadano interpuesto por Juan Eduardo Martínez Oviedo, en su carácter de representante legal de la organización **CREEMOS SAN LUIS POTOSÍ A.C.**, en contra de: “el acuerdo de pleno número 104/03/2022 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio el cual resuelve la solicitud de intención presentada por la organización CREEMOS SAN LUIS POTOSÍ A.C. de fecha 4 de marzo de 2022; y que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.

II. Obligaciones. Téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí³, remitiendo con motivo de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa: el informe circunstanciado y las constancias de recepción y publicación del medio de impugnación, en ese sentido por cumpliendo de manera parcial con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

A tal conclusión se arriba, ya que no se acompaña la copia del documento en donde consta el acto reclamado y las demás documentación relacionada, en términos de lo indicado por la fracción II, del artículo 32, de la Ley de Justicia, aun bajo el argumento de que por economía procesal fueron adjuntados al diverso expediente radicado en este Tribunal bajo la clave **TESLP-JDC-11/2022**.

Ahora bien, aunque lo correcto sería requerir al **CEEPAC** por la remisión de las referidas constancias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley de Justicia y, a efecto de evitar dilaciones y tramites innecesarios, **procédase** a glosar a este expediente una copia certificada del documento donde consta el acto reclamado y la demás documentación relacionada que obra en el diverso expediente **TESLP-JDC-11/2022** a fojas de la 84 a la 244 por resultar indispensables para efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2022, salvo mención específica en contrario.

² En lo subsiguiente Ley de Justicia.

³ En adelante CEEPAC o responsable.

III. Admisión. Se admite el presente juicio dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 74, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó a las 13:33 trece horas con treinta y tres minutos del día 14 catorce de marzo, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ese efecto,⁴ dado que, se advierte que el promovente refiere haber tenido conocimiento del acto reclamado el 08 de marzo⁵, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 09 al 14 de marzo, descontando los días 12 y 13 por ser inhábiles.

c) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que ostentando el carácter de representante legal de una asociación civil comparece a combatir acuerdo donde se resuelve la solicitud de intención para constituirse como partido político local atribuido al **CEEPAC**, a quien el quejoso considera responsable de violentar sus derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción III, de la Ley Electoral.

d) Interés Jurídico. Se surte este requisito, toda vez que el promovente estima que el acto que le reprocha a la responsable es contrario a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.⁶

e) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

IV. Pruebas. La parte recurrente ofreció como pruebas en el expediente materia de este acuerdo, las siguientes:

- 1. Documental privada.** – Consistente en copia simple del escrito de solicitud de la organización de ciudadanos “Creemos SLP”, donde manifiestan su intención de obtener su registro como partido político estatal;
- 2. Documental privada.** Consistente en oficio No. CEEPAC/SE/227/2022 signado por la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, dirigido al C. Juan Eduardo Martínez Oviedo representante legan de la Asociación Civil Creemos S.L.P., mediante el cual se le hace un requerimiento;
- 3. Documental privada.** - Consistente en oficio No. 001 signado por el C. Juan Eduardo Martínez Oviedo representante legan de la Asociación Civil Creemos S.L.P., dirigido a la Dra. Paloma Blanco López, Presidenta del CEEPAC, mediante el cual solicita apoyo para que facilite generar una cita ante el SAT;
- 4. Documental privada.** Consistente en oficio No. CEEPAC/SE/254/2022 signado por la Dra. Paloma Blanco López y I Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, dirigido al C. Juan Eduardo Martínez Oviedo representante legan de la Asociación Civil Creemos S.L.P., mediante el cual se le contesta la solicitud de apoyo ante el SAT;
- 5. Documental privada.** - Consistente en oficio No. 002 signado por el C. Juan Eduardo Martínez Oviedo representante legan de la Asociación Civil Creemos S.L.P., dirigido al Dr. Alfonso Carlos del Real López, Titular de la Administración Desconcentrada del SAT, mediante el cual solicita apoyo para que facilite generar una cita ante el SAT;
- 6. Documental privada.** Consistente en oficio No. CEEPAC/SE/316/2022 signado por la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres,

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Justicia, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

⁵ Sin que exista elemento alguno en los autos del expediente que desvirtúe dicha afirmación.

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, dirigido al C. Juan Eduardo Martínez Oviedo representante legal de la Asociación Civil Creemos S.L.P., mediante el cual hace una circular de la contestación del titular del SAT sobre la solicitud de apoyo;

7. Documental privada. – Consistente en copia simple de la constancia de situación fiscal de la Asociación Civil Creemos S.L.P.

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 19, fracciones I, inciso d) último párrafo y V, de la Ley de Justicia Electoral, téngase por admitidas legalmente y por desahogadas desde este momento en razón en su especial naturaleza para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

V. Domicilio y persona designados por el actor para recibir notificaciones. Téngasele al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Jesús Goytortúa 160, tercer piso, interior II, fraccionamiento Tangamanga, cp. 78269 de esta Ciudad Capital, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia y por autorizados para tales efectos, a los profesionistas que indica en su demanda.

VI. Tercero interesado. De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se advierte que en dicho expediente no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, último párrafo, de la Ley de Justicia en cita.

VII. Reserva de cierre de instrucción. Finalmente, al existir diligencias pendiente de realizar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia, **se reserva el cierre de la instrucción**, en tanto no se glosen a los autos las constancias que se ordenaron para substanciar debidamente e integrar el presente expediente.

Notifíquese por estrados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>